



**LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR EL INCREMENTO DE LA REMUNERACIÓN INTEGRAL MENSUAL SUPERIOR DE LOS DOCENTES DE LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, DE LOS DOCENTES DE LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y DE LOS DOCENTES DE LAS AHORA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÚSICA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO Y UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALOMÍA ROBLES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

El congresista que suscribe, **RAÚL HUAMÁN CORONADO**, integrante del Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR**, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta:

**FÓRMULA LEGAL**

**PROYECTO DE LEY**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Ha dado la siguiente ley:

**LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR EL INCREMENTO DE LA REMUNERACIÓN INTEGRAL MENSUAL SUPERIOR DE LOS DOCENTES DE LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, DE LOS DOCENTES DE LAS ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN ARTÍSTICA Y DE LOS DOCENTES DE LAS AHORA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÚSICA, UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO Y UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALOMÍA ROBLES, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 1°. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene como objeto establecer disposiciones para garantizar el incremento de la Remuneración Integral Mensual Superior del docente de la Carrera Pública Docente y la remuneración mensual del docente contratado de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, de conformidad con la Ley N°30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; así como la remuneración del docente nombrado y contratado de las Escuelas Superiores de Formación Artística (ESFA) y del docente nombrado y contratado de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, cuyas remuneraciones se perciben en el marco de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30512; a fin de implementar mejoras en las condiciones laborales de los docentes de dichas Instituciones Educativas; promoviendo la optimización del servicio educativo y atracción docente.

**Artículo 2°. Incremento de la Remuneración Integral Mensual Superior**

2.1. Se exceptúa al Ministerio de Educación, a los Gobiernos Regionales, la Universidad Nacional de Música, a la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y a la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, durante el Año Fiscal 2024, de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N°31953, Ley de Presupuesto del Sector





Público para el Año Fiscal 2024, a efectos de incrementar, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Educación, a propuesta de este último, lo siguiente:

- a) La Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS) del docente de la Carrera Pública Docente y la remuneración mensual del docente contratado, de conformidad con la Ley N°30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y sus modificatorias; así como la remuneración del docente nombrado y contratado de las Escuelas Superiores de Formación Artística (ESFA) y del docente nombrado y contratado de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, en el marco de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30512. El incremento a que hace referencia el presente literal se efectúa en dos oportunidades, en los meses de octubre y noviembre del Año Fiscal 2024.
- b) La remuneración del docente nombrado ubicado en la primera categoría de la Carrera Pública Docente para las Escuelas de Educación Superior, de conformidad con la Ley N°30512 y sus modificatorias.
- c) La remuneración del docente contratado regular de Escuelas de Educación Superior, quien percibe una remuneración equivalente a la establecida para la Categoría 1 de las Escuelas de Educación Superior (EES), de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 103 de la Ley N°30512, en el marco de la normativa que apruebe el Ministerio de Educación.

2.2 Los docentes de la carrera pública docente de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Monterrico recibirán una remuneración mensual igual a la determinada en el literal a) del numeral precedente, quedando suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo que venían percibiendo.

Los docentes de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Monterrico no podrán percibir como remuneración un monto mensual menor al que venían percibiendo antes de la entrada en vigencia de la presente ley; siendo que el diferencial que resulte será considerado como una compensación extraordinaria transitoria, la cual no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no constituye base para el cálculo de otros beneficios, no está afecta a cargas sociales, y será percibida por el docente en tanto permanezca en el área de la docencia en la primera categoría de la carrera pública docente para EES. Para dichos efectos, se exceptúa al Ministerio de Educación, de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N°31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

2.3 Para efectos de lo dispuesto en los numerales precedentes, se autoriza al Ministerio de Educación, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales y las universidades públicas señaladas en el numeral 2.1, hasta por la suma de S/ 32 225 802,00 (TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS DOS Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Para tal fin, se exceptúa al Ministerio de Educación de lo establecido en el artículo 49 del Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, así como de los numerales 11.1, 11.2 y 11.4 del artículo 11 y el artículo 108 de la Ley N°31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto



Firmado digitalmente por:  
INFANTES CASTAÑEDA Mery  
Blanca FAU 20161740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 18/08/2024 14:15:40-0500



Firmado digitalmente por:  
ROSPIGLIOSI CAPURRO  
Fernando Miguel FAU 20161740128  
soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 18/08/2024 13:51:08-0500

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n - Lima, Perú  
Central Telefónica: 311-7777



HUAMÁN CORONADO RAÚL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Educación, a solicitud de este último.

2.4 Asimismo, para efectos de lo dispuesto en el numeral 2.1 se autoriza al Ministerio de Educación, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a favor de las Unidades Ejecutoras de Lima Metropolitana, hasta por la suma de S/ 3 448 872,00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Para tal fin, el Ministerio de Educación queda exceptuado de lo establecido en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, así como del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N°31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

### **Artículo 3°. Limitación al uso de los recursos**

Los recursos que se transfieran y/o habiliten en el marco del artículo 2 de la presente Ley no deben destinarse a fines distintos de aquellos para los cuales fueron asignados, bajo responsabilidad.

### **Artículo 4°. Financiamiento**

La implementación de lo establecido en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Dese cuenta

Lima, agosto de 2024



Firmado digitalmente por:  
HUAMAN CORONADO Raul FAU  
20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 15/08/2024 16:51:40-0500



Firmado digitalmente por:  
RAMIREZ GARCIA Tania  
Estefany FAU 20181740128 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 16/08/2024 10:31:35-0500



Firmado digitalmente por:  
ALEGRIA GARCIA Luis  
Arturo FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 16/08/2024 10:04:22-0500



Firmado digitalmente por:  
LOPEZ MORALES Jeny Luz  
FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 16/08/2024 10:51:02-0500



Firmado digitalmente por:  
VENTURA ANGEL Hector Jose  
FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 16/08/2024 12:02:23-0500



Firmado digitalmente por:  
SANTISTEBAN SUCLOPE  
Magally FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 16/08/2024 12:13:40-0500



Firmado digitalmente por:  
ALEGRIA GARCIA Luis  
Arturo FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 16/08/2024 10:45:41-0500



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **19** de **AGOSTO** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8648/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y**
- 2. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**



.....  
GIOVANNI FORNO FLOREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. ANTECEDENTES**

El artículo 28 de la Constitución Política del Perú, prescribe que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual y que el pago de la remuneración del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 26, del citado cuerpo legal, se establece el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

El artículo 13 de la Ley N°28044, Ley General de Educación, establece que la calidad de la educación es el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida, asimismo dispone que entre los factores que interactúan para el logro de dicha calidad se encuentra, entre otros, la carrera pública docente en todos los niveles del sistema educativo, que incentive el desarrollo profesional y el buen desempeño laboral, por lo que corresponde al Estado garantizar los factores de la calidad en las instituciones públicas.

Asimismo, conforme al artículo 56 de la Ley N°28044, el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano; por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes, por lo cual debe percibir remuneraciones adecuadas y también las bonificaciones establecidas por ley.

La Ley N°30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes (en adelante, la Ley N°30512), publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de noviembre de 2016, regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior (IES)<sup>1</sup> y Escuelas de Educación Superior (EES), públicos y privados, con la finalidad que brinden una formación de calidad para el desarrollo integral de las personas, que responda a las necesidades del país, del mercado laboral y del sistema educativo. Además, regula el desarrollo de la carrera pública docente de los IES y las EES públicos, exceptuando en su segundo artículo a las escuelas e institutos superiores de formación artística de su ámbito de aplicación.

Mediante la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30512, se regulan las remuneraciones de los docentes nombrados y contratados de las Escuelas Superiores de Formación Artística, la cual incluye a los docentes nombrados y contratados de las ex ESFA, ahora universidades, Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco.

De conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 61.1 del artículo 61 de la Ley N°31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se fijó a través del Decreto Supremo N°238-2022-EF<sup>2</sup>, el nuevo valor de la Remuneración

<sup>1</sup> En lo que refiere a Institutos de Educación Superior públicos, comprende a los Institutos de Educación Superior Tecnológica públicos



Integra Mensual Superior (RIMS), en S/ 69,37 (SESENTA Y NUEVE Y 37/100 SOLES) - por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la primera categoría de la Carrera Pública Docente de los IES y EES; asimismo, se establecieron los montos de las remuneraciones de los docentes de la Carrera Pública Docente según su categoría y los montos de las remuneraciones de los docentes contratados de los IES y EES.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 52.1 del artículo 52 de la Ley N°31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, se fijó a través del Decreto Supremo N°277-2023-EF<sup>3</sup> la nueva remuneración de los docentes nombrados y contratados de las Escuelas Superiores de Formación Artística (ESFA) y de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco; en virtud al valor actual de la RIMS, esto es 69,37 (SESENTA Y NUEVE Y 37/100 SOLES).

## **II. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

### **2.1. OBJETO – FINALIDAD**

El objeto de la presente medida es establecer disposiciones para garantizar los siguientes incrementos:

- La Remuneración Integra Mensual Superior (RIMS) del docente de la Carrera Pública Docente y la remuneración mensual del docente contratado de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, de conformidad con la Ley N°30512; así como la remuneración del docente nombrado y contratado de las Escuelas Superiores de Formación Artística (ESFA) y del docente nombrado y contratado de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, cuyas remuneraciones se perciben en el marco de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30512;
- La remuneración del docente nombrado ubicado en la primera categoría de la Carrera Pública Docente para las Escuelas de Educación Superior, de conformidad con la Ley N°30512 y sus modificatorias.
- La remuneración del docente contratado regular de Escuelas de Educación Superior, quien percibe una remuneración equivalente a la establecida para la Categoría 1 de las Escuelas de Educación Superior (EES), de acuerdo a lo señalado en el literal a) del artículo 103 de la Ley N°30512, en el marco de la normativa que apruebe el Ministerio de Educación

Con la finalidad de implementar mejoras en las condiciones laborales de los docentes de dichas Instituciones Educativas; promoviendo la optimización del servicio educativo y atracción docente<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 8 de diciembre de 2023

<sup>4</sup> La presentación de la iniciativa surge de reuniones sostenidas con el sector- Dirección de Formación Inicial Docente (DIFOID)- y habiendo tomado conocimiento de la problemática, razón por la que este despacho hace suya la solicitud del sector, toda vez que existen informes técnicos de las áreas competentes que confirman la disponibilidad de recursos y la necesidad de una norma con rango de Ley que habilite al sector educación la implementación de la propuesta.

En ese sentido, se busca mejorar sus condiciones de vida y de progresión profesional; así como las condiciones y el bienestar del docente superior, lo cual repercutirá favorablemente en el proceso del servicio educativo, coadyuvando de esta forma al desarrollo y sostenibilidad del país. Asimismo, se busca reducir la desigualdad salarial entre los docentes de los diferentes niveles educativos del sistema de educación.

## **2.2. MARCO JURÍDICO Y JUSTIFICACIÓN**

### **2.2.1. Sobre el incremento de la Remuneración Integral Mensual Superior**

El artículo 1 del Decreto Supremo N°238-2022-EF, fija el monto de la RIMS por hora de trabajo semanal – mensual correspondiente a la carrera pública docente de los Institutos de Educación Superior (IES) y Escuelas de Educación Superior (EES) a que se refiere la Ley N°30512, por la suma de S/ 69,37 (SESENTA Y NUEVE Y 37/100 SOLES), vigente a partir del mes de octubre de 2022.

### **2.2.2 Sobre la remuneración del docente de los Institutos y Escuelas de Educación Superior en el marco de la Ley N°30512**

El numeral 92.1 del artículo 92 de la Ley N°30512, dispone que el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Ministerio de Educación (MINEDU), establece el valor de la RIMS a nivel nacional, aplicable a la primera categoría de la carrera pública de IES, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

El numeral 92.2 del citado artículo establece que la RIMS del docente de IES se fija de acuerdo a su categoría y jornada laboral, conforme al siguiente detalle:

- a) Categoría 1: cien por ciento de la RIMS.
- b) Categoría 2: ciento veinte por ciento de la RIMS.
- c) Categoría 3: ciento sesenta por ciento de la RIMS.
- d) Categoría 4: doscientos diez por ciento de la RIMS.
- e) Categoría 5: doscientos sesenta por ciento de la RIMS

El numeral 92.3 del citado artículo, establece que la RIMS del docente de EES se fija de acuerdo a su categoría y jornada laboral, conforme al siguiente detalle:

- a) Categoría 1: ciento sesenta por ciento de la RIMS.
- b) Categoría 2: doscientos diez por ciento de la RIMS.
- c) Categoría 3: doscientos sesenta por ciento de la RIMS.
- d) Categoría 4: trescientos por ciento de la RIMS.

En el caso de los Institutos de Educación Superior Pedagógica (IESP), de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30512, en tanto se encuentren en proceso de adecuación a Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP), se rigen por las disposiciones establecidas en la Ley N°30512.

La Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30512, establece que por única vez, para determinar el valor inicial de la RIMS de la primera categoría de la carrera pública de IES y EES, se toma como base de cálculo de la misma el ciento veinte por ciento de la Remuneración Integral Mensual (RIM) correspondiente a la primera escala de la Carrera Pública Magisterial, por lo que el cien por ciento de la RIMS es igual al ciento veinte por ciento de la RIM; no dando lugar a ninguna forma de indexación u homologación entre ambos sistemas de compensación económica. En ese sentido, se determinó que el valor inicial de la RIMS corresponda a S/ 62,196 (SESENTA Y DOS Y 196/100 SOLES). Actualmente, el valor de la RIMS equivale a S/ 69,37 (SESENTA Y NUEVE Y 37/100 SOLES).

### III. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA

#### 3.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

Los docentes de los IES y EES, así como los docentes de las Escuelas Superiores de Formación Artística y docentes de la Universidad Nacional de Música, la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, perciben su remuneración en función al valor de la RIMS. Sin embargo, actualmente no se cuenta con un mecanismo que permita realizar ajustes remunerativos frente a las pérdidas del poder adquisitivo de los docentes de IES, EES, ESFA y EX ESFA el cual se ha visto disminuido producto de la inflación de los últimos 5 años.

Con la derogatoria de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, los docentes de Institutos y Escuelas de educación superior fueron ubicados en una escala salarial transitoria conforme lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior.

Desde la vigencia de la Ley N°30512 (03.11.2016), se estableció el valor de la RIMS en S/.62,196 el valor hora/semanal/mensual. Transcurridos más de seis (6) años, en el año 2022, se da el primer y único incremento de la RIMS mediante los Decretos Supremos N°118-2022-EF y N°238-2022-EF, estableciendo el valor de la RIMS en S/ 69,37 el valor hora/semanal/mensual. Dicho incremento representa el 11,53% en comparación con el año 2016 respecto al 2022, asimismo, representa un incremento de S/ 7,00 (siete y 00/100 soles).

#### Para el caso de la Educación Básica

La Remuneración Integral Mensual (RIM) de la Educación Básica Regular (EBR) que, desde la entrada en vigencia de la Ley N°30512 (03.11.2016), se encontraba en **S/ 51,83** el valor hora/semanal/mensual. Durante el año 2023, la RIM de la EBR se encuentra en **S/ 103,35 (ciento tres y 35/100 soles)** el valor hora/semanal/mensual (Decreto Supremo N°255-2023-EF), que representa un incremento de **99,40%** en comparación con el año 2016. En términos monetarios significa un incremento de **S/ 51,52** (cincuenta y un y 52/100 soles) durante el periodo del 2016 al 2023.



**Cuadro N°1**  
**Remuneraciones de los profesores de la Reforma Magisterial**  
**(Decreto Supremo N°255-2023-EF)**

| Escala Magisterial | Índice Porcentual | Jornada 30 horas |
|--------------------|-------------------|------------------|
| Octava             | 210%              | 6 511,05         |
| Sétima             | 190%              | 5 890,95         |
| Sexta              | 175%              | 5 425,88         |
| Quinta             | 150%              | 4 650,75         |
| Cuarta             | 130%              | 4 030,65         |
| Tercera            | 120%              | 3 720,60         |
| Segunda            | 110%              | 3 410,55         |
| Primera            | 100%              | 3 100,50         |

Al respecto, la RIM de los docentes de la educación básica ha tenido incrementos reiterados desde el año 2018 al 2023; siendo superior a la RIMS de los docentes de educación superior no universitaria. La remuneración de los docentes es determinada por el valor de la RIMS de acuerdo a las categorías que establece la Ley N°30512. En la actualidad, un docente contratado de educación superior no universitaria percibe una remuneración inferior a la de un docente contratado de educación básica; esto repercute en el poder adquisitivo y en el bienestar de sus familias, asimismo, hace cada vez más crítica la cobertura de las plazas vacantes para la contratación de docentes en los IES y EES durante cada año, debido entre otros, a la baja remuneración.

Observamos en el Cuadro N°2 que los periodos de incremento en la Educación básica del 2017 al 2023, se dan en diez (10) oportunidades. Los dos en el 2017, dos en el 2019, dos en el 2020, dos en el 2022 y dos en el 2023. Podemos concluir que los incrementos se realizaron en intervalos de uno (1) a dos (2) años cuyo incremento a sus remuneraciones va en las 8 escalas, desde S/ 1 545,60 a la primera escala a S/ 3 245,76 en la octava escala.

**Cuadro N°2**  
**Histórico de Incrementos RIM en la Educación Básica Regular**

| Tipo de docente | Índice % | Jornada de 30 horas | DS 070-2017 RIM 51.83 | DS 305-2017 RIM 66,67 | DS 074-2019 RIM 70.01 | DS 328-2019 RIM 73.34 | DS 041-2020 RIM 76.67 | DS 343-2020 RIM 80.01 | DS 031-2022 RIM 83.34 | DS 262-2022 RIM 86.68 | DS 036-2023 RIM 95 | DS 255-2023 RIM 103.35 | Incremento 2017-2023 |
|-----------------|----------|---------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|--------------------|------------------------|----------------------|
| Escala 1        | 100%     | 30                  | 1,554.90              | 2,000.10              | 2,100.30              | 2,933.60              | 2,300.10              | 2,400.30              | 2,500.20              | 2,600.40              | 2,850.00           | 3,100.50               | 1,545.60             |
| Escala 2        | 110%     | 30                  | 1,710.39              | 2,200.11              | 3,080.44              | 2,420.22              | 2,530.11              | 2,640.33              | 2,750.22              | 2,860.44              | 3,135.00           | 3,410.55               | 1,700.16             |
| Escala 3        | 120%     | 30                  | 1,865.88              | 2,400.12              | 3,360.48              | 2,640.24              | 2,760.12              | 2,880.36              | 3,000.24              | 3,120.48              | 3,420.00           | 3,720.60               | 1,854.72             |
| Escala 4        | 130%     | 30                  | 2,021.37              | 2,600.13              | 3,640.52              | 2,860.26              | 2,990.13              | 3,120.39              | 3,250.26              | 3,380.52              | 3,705.00           | 4,030.65               | 2,009.28             |
| Escala 5        | 150%     | 30                  | 2,332.35              | 3,000.15              | 4,200.60              | 3,300.30              | 3,450.15              | 3,600.45              | 3,750.30              | 3,900.60              | 4,275.00           | 4,650.75               | 2,318.40             |
| Escala 6        | 175%     | 30                  | 2,721.08              | 3,500.18              | 4,900.70              | 3,850.35              | 4,025.18              | 4,200.53              | 4,375.35              | 4,550.70              | 4,987.50           | 5,425.88               | 2,704.80             |
| Escala 7        | 190%     | 30                  | 2,954.31              | 3,800.19              | 5,320.76              | 4,180.38              | 4,370.19              | 4,560.57              | 4,750.38              | 4,940.76              | 5,415.00           | 5,890.95               | 2,936.64             |
| Escala 8        | 210%     | 30                  | 3,265.29              | 4,200.21              | 5,880.84              | 4,620.42              | 4,830.21              | 5,040.63              | 5,250.42              | 5,460.84              | 5,985.00           | 6,511.05               | 3,245.76             |



Con ello hacemos notar que el tiempo y los montos de incremento obedecerían a otras variables y no utilizan la recurrencia en el tiempo para realizar dichos incrementos.

Si observamos el monto que corresponde a cada categoría podemos notar que la primera escala tiene una remuneración de S/ 3 100,50 por laborar 30 horas y un contratado que labora en el IESPP/EESPP con 40 horas pedagógicas tiene una remuneración de S/ 2 774,80 monto que difiere en S/ 325,70 oferta nada atractiva para cubrir las 1 600 plazas de contrato docente en la Educación Superior Pedagógica.

Podemos concluir que la oferta laboral no es nada atractiva para trabajar en una institución de educación superior pedagógica que exige tener un perfil profesional como el de la universidad, una jornada laboral de 40 horas y recibe una remuneración en su calidad de contratado (53% de las plazas vacantes del total de plazas en IESPP/EESPP) muchísimo menor que la de un docente de la educación básica.

### **Para el caso de universidades públicas**

En el año 2023, mediante el Decreto Supremo N°183-2023-EF, se aprueba el nuevo monto de la remuneración de los docentes ordinarios de las universidades públicas en el marco de la Ley N°30220, pertenecientes a las categorías principal, asociado y auxiliar.

En el análisis histórico realizado de cómo ha ido evolucionando la oferta laboral en lo que se refiere a remuneraciones en el campo educativo para la educación superior como en la educación básica nos muestra que el monto ha variado considerablemente en diferentes periodos, no utilizando una regla o norma para determinar el tiempo de incremento salarial.

Esto lo podemos ver en el análisis que haremos tanto para el caso de incrementos para los docentes de educación superior como para los de educación básica, cuya acción prioritaria es enseñar.

### **Cuadro N°3 Remuneraciones de los docentes ordinarios de las universidades públicas (Decreto Supremo N°183-2023-EF)**

| Docente de Universidades Públicas | Categoría | Régimen de dedicación  | Remuneración mensual<br>S/ |
|-----------------------------------|-----------|------------------------|----------------------------|
| Docente ordinario                 | Principal | a dedicación exclusiva | 8 069,82                   |
|                                   |           | a tiempo completo      |                            |
|                                   | Asociado  | a dedicación exclusiva | 5 170,50                   |
|                                   |           | a tiempo completo      |                            |
|                                   | Auxiliar  | a dedicación exclusiva | 4 683,00                   |
|                                   |           | a tiempo completo      |                            |

En el presente año, mediante Decreto Supremo N°123-2024-EF se aprueba el nuevo monto de la remuneración mensual de los docentes ordinarios de las universidades públicas, haciendo cada vez más crítica la situación remunerativa de los docentes de la Ley N°30512.



**Cuadro N°4**  
**Remuneraciones de los docentes ordinarios de las universidades públicas**  
**(Decreto Supremo N°123-2024-EF)**

| Categoría | Remuneración de docentes ordinarios |                              |                                          |                               |                  |                              |
|-----------|-------------------------------------|------------------------------|------------------------------------------|-------------------------------|------------------|------------------------------|
|           | Sentencia<br>TC 2008                | Primer<br>incremento<br>2017 | Remuneración<br>con primer<br>incremento | Segundo<br>incremento<br>2017 | Remun.<br>actual | Remuneración<br>Mensual 2024 |
|           |                                     | DS 103-<br>2017-EF           |                                          | DS 350-<br>2017-EF            |                  | DS 123-2024-<br>EF           |
| Principal | 6,707.32                            | 300                          | 7,007.32                                 | 550                           | 7,557.32         | 8,469.82                     |
| Asociado  | 3,008.00                            | 950                          | 3,958.00                                 | 700                           | 4,658.00         | 5,495.50                     |
| Auxiliar  | 2,008.00                            | 950                          | 2,958.00                                 | 700                           | 3,658.00         | 4,958.00                     |

**Cuadro N°5**  
**Remuneraciones de los docentes contratados de las universidades públicas**  
**(Decreto Supremo N°123-2024-EF)**

| Tipo de<br>Docente<br>Contratado       | Clasificación | Horas<br>(semanal-<br>mensual) | Carga académica   |                         | Remuneración<br>mensual<br>S/ |
|----------------------------------------|---------------|--------------------------------|-------------------|-------------------------|-------------------------------|
|                                        |               |                                | Horas<br>Lectivas | Horas<br>No<br>Lectivas |                               |
| Docente<br>Contratado<br>Tipo A (DC A) | DC A1         | 32                             | 16                | 16                      | 6 403,00                      |
|                                        | DC A2         | 16                             | 8                 | 8                       | 3 201,50                      |
|                                        | DC A3         | 8                              | 4                 | 4                       | 1 601,00                      |
| Docente<br>Contratado<br>Tipo B (DC B) | DC B1         | 32                             | 16                | 16                      | 2 823,50                      |
|                                        | DC B2         | 16                             | 8                 | 8                       | 1 411,50                      |
|                                        | DC B3         | 8                              | 4                 | 4                       | 705,50                        |

El incremento remunerativo en el docente ordinario auxiliar de una universidad pública agudiza la crítica situación del docente de educación superior de la Ley N°30512, donde el docente nombrado y contratado de IESP/EESP perciben una remuneración por debajo del docente auxiliar universitario de la Ley N°30220, cuando ambos docentes corresponden a la educación superior.

Así también, se debe tomar en cuenta que la disparidad salarial existente no es estructural, no está relacionada con las diferencias en el empleo, el nivel de educación y/o experiencia laboral. Por lo que, incrementar la RIMS de la Ley N°30512 a S/ 84,37 no eliminaría la brecha, pero ajustaría la diferencia entre los regímenes.

En ese sentido, es necesario precisar que mediante el referido incremento se busca beneficiar a más de 14 517 docentes; contribuyendo con ello a mejorar no solamente sus condiciones de vida y de progresión profesional, sino también a mejorar el bienestar del docente superior, lo cual repercutirá favorablemente en el proceso del servicio educativo, coadyuvando de esta forma al desarrollo y sostenibilidad del país. Asimismo, busca reducir la desigualdad salarial entre los docentes de los diferentes niveles educativos del sistema de educación.



### 3.2. ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE PRETENDE REGULAR

#### **Sobre la remuneración de los docentes de la Carrera Pública Docente (CPD) de Institutos de Educación Superior Pedagógica (IESP)/ Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP)**

La Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30512, establece que los docentes de IESP y EESP públicos nombrados, que fueron ubicados en la primera categoría de la carrera pública docente para EES, les corresponde percibir la RIMS, dispuesta en el numeral 92.3 del artículo 92 de la Ley N°30512.

Por lo expuesto, resulta necesario que los docentes nombrados de los IESP/EESP perciban la remuneración correspondiente al 160% de la RIMS equivalente a la primera categoría de las EES.

#### **Sobre la remuneración de los docentes nombrados de la Escuela Superior Pedagógica Pública Monterrico**

El artículo 4 de la Ley N°30541, establece disposiciones para el pago de las remuneraciones de los docentes del IESP Monterrico, de docentes de los institutos Superiores de Educación no comprendidos en la Ley N°30512 y de los docentes de los institutos y escuelas de educación superior que aún no perciben de acuerdo a la transitoria de la Ley N°29944, donde se dispone que:

*"Los docentes nombrados del Instituto Pedagógico Nacional Monterrico se incorporan en la primera categoría de la carrera pública docente para escuelas de educación superior regulada en la Ley N°30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. A fin de percibir la remuneración correspondiente a la referida categoría los docentes deberán aprobar la evaluación para la permanencia prevista en la citada ley. Dichos docentes, transitoriamente, continúan percibiendo los conceptos remunerativos y no remunerativos que a la entrada en vigencia de la presente Ley vienen recibiendo". [...]*

De lo antecedido se desprende que, algunos docentes nombrados de la Escuela de Educación Pedagógica Pública Monterrico, al momento de su incorporación a la Ley N°30512, percibían remuneraciones superiores a las de los docentes nombrados de los demás IESP; en ese sentido, a través del numeral 30.2 del artículo 30 de la Ley N°30693 y el Decreto Supremo N°040-2018-EF (artículo 2), los docentes nombrados de la EESP Monterrico no podrán percibir como remuneración un monto mensual menor al que venían percibiendo antes de la entrada en vigencia de la Ley, por lo que, se propone que perciban una compensación extraordinaria transitoria como el diferencial de su remuneración; siendo que para dicho fin, se contempla exceptuar al MINEDU de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N°31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

Dicha compensación es de carácter transitorio y será percibida en tanto la remuneración del docente nombrado, no iguale la remuneración correspondiente a la primera categoría en la carrera pública docente para EES.

En efecto, el incremento de la RIMS se dará en dos oportunidades, por lo que, dicha compensación transitoria deberá ser reducida progresivamente en ambas oportunidades, con la finalidad de que las remuneraciones sean homogéneas para todos los docentes de la Carrera Pública Docente de los IESP/EESP.

Por lo tanto, con el incremento de la RIMS en el año 2024, es necesario actualizar el monto de la compensación extraordinaria transitoria que vienen percibiendo los docentes nombrados de la EESP Monterrico, toda vez que la remuneración de dichos docentes continúa siendo superior a la remuneración actual de los demás docentes de los IESP/EESP.

**Cuadro N°6**  
**Remuneración actual del docente nombrado de IESP/EESP**

| Tipo de docente  | Total de plazas | Remuneración actual - 40 hr. (140% RIMS) | Nueva Remuneración - 40 hr. (160% RIMS) Categoría I | Aumento mensual |
|------------------|-----------------|------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------|
| Docente nombrado | 1 061           | 3 884,72                                 | 5 399,68                                            | 1 514,96        |

#### **Sobre la remuneración del docente contratado de IESP/EESP**

De acuerdo a la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30512, la remuneración del docente contratado durante el año 2016 se rige por la Nonagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N°30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; y a partir del año 2017, se estableció que ésta sería equivalente a la de los docentes nombrados de la primera categoría de IES.

Asimismo, la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N°30512, establece que, en tanto no se implemente la contratación de docentes regulares, altamente especializados y extraordinarios para IESP y EESP, en el marco de lo establecido en la Ley N°30512, la contratación de docentes se sujeta a lo señalado en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria de la citada Ley.

Actualmente, los docentes contratados de IESP/EESP perciben como remuneración el equivalente al 100% de la RIMS, de acuerdo a lo establecido en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30512, y a la normativa que apruebe el MINEDU. Dicha normativa, desarrolla un perfil y requisitos inferiores a los que debería tener un docente regular de EES.

Al respecto, desde la vigencia de la Ley N°30512 (03.11.2016), con la RIMS en S/ 62,196 el valor/hora, los docentes contratados con una carga laboral de 40 horas percibían una remuneración equivalente a S/ 2 487,84. Con el incremento de la RIMS en el año 2022, mediante el Decreto Supremo N°238-2022-EF, se estableció la RIMS en S/ 69,37 el valor/hora, por lo que, los docentes contratados a la fecha perciben una remuneración de S/. 2 774,80 cuyo incremento se dio en razón de S/ 286,96.

Por otro lado, el docente de la educación básica con una carga laboral de 30 horas, percibe una remuneración que asciende a S/ 3 100,50 soles de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N°255-2023-EF.



**Cuadro N°7:**  
**Remuneración docente contratado**

| Remuneración       | Ley N°30512<br>IESP/EESP | Ley N°29944,<br>Ley de Reforma<br>Magisterial |
|--------------------|--------------------------|-----------------------------------------------|
| Docente contratado | S/ 2 774,80              | S/ 3 100,50                                   |

Por lo expuesto, la contratación docente en el año 2024 presenta serias dificultades para la cobertura de las plazas vacantes, debido a que el docente prefiere postular a la educación básica regular por presentar entre otros, una mayor remuneración.

Con la problemática remunerativa existente en los IESP/EESP, el MINEDU a través de la Dirección de Formación Inicial Docente (DIFOID) de la Dirección General de Desarrollo Docente realizó ajustes a la norma de contratación docente como la rebaja del perfil, los requisitos y procedimientos con la finalidad de que las instituciones pedagógicas puedan cubrir las plazas de contrato docente y no se vea perjudicado el inicio del servicio educativo en dichas instituciones.

Si observamos el Cuadro N°8, con reportes del presente año, que indican como se ha cubierto las plazas orgánicas de contratación, encontramos que de las 763 plazas que se fueron cubriendo paulatinamente para el inicio del año académico, solo se hicieron efectivas 191, lo que indica que las instituciones no tenían docentes para iniciar la implementación de los planes de estudio.

En abril se cubren 320 plazas, en mayo 202 y ya estamos a más de la mitad del semestre académico y los estudiantes no han recibido formación y cualquier actividad de recuperación no puede tener el efecto de procesos sostenidos en el tiempo y de calidad, pues además de no cubrirse se tiene que lanzar convocatorias con baja de perfil.

**Cuadro N° 8:**  
**Plazas orgánicas de contrato docente en IESP/EESP**

| PLAZAS                                         | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | TOTAL |
|------------------------------------------------|-------|-------|------|-------|-------|-------|
| PLAZAS ORGANICAS VACANTE DE CONTRATO CUBIERTAS | 191   | 320   | 202  | 42    | 8     | 763   |
| PLAZAS ORGANICAS DE CONTRATO VACANTES          |       |       |      |       |       | 88    |
| TOTAL PLAZAS VACANTES DE CONTRATO DOCENTE      |       |       |      |       |       | 851   |

Fuente: Sistema Nexus (05.07.2024)

Por consiguiente, en el año 2024 se implementará la contratación del docente regular en los IESP/EESP, en el marco de lo establecido en el artículo 103 de la Ley N° 30512, el cual establece que *"los docentes contratados regulares perciben una remuneración equivalente a la establecida para la Categoría 1"*, según corresponda, siendo para EESP el 160% de la RIMS.

La contratación del docente regular se desarrollará de acuerdo a la normativa que apruebe el MINEDU, a propuesta de la DIFOID, la cual establecerá los requisitos, perfiles y criterios técnico pedagógicos para su implementación en el año 2024.

**Cuadro N° 9**  
**Remuneración docente contratado regular de IESP/EESP con**  
**incremento de la RIMS**

| Tipo de docente    | Total de plazas | Remuneración actual – 40 hr. (100 % RIMS) | Nueva Remuneración – 40 hr. (160% RIMS) | Aumento mensual |
|--------------------|-----------------|-------------------------------------------|-----------------------------------------|-----------------|
| Docente contratado | 1 600           | 2 774,80                                  | 5 399,68                                | 2 624,84        |

**Sobre la remuneración de los docentes de los Institutos de Educación Superior Tecnológica Públicos (IES/IEST)**

La remuneración de los docentes nombrados de los Institutos de Educación Superior Tecnológica Públicos se encuentra determinada de acuerdo a las categorías de IES, en el marco de lo establecido en el numeral 92.2 del artículo 92 de la Ley N°30512. Los docentes de la Carrera Pública Docente de los IEST se encuentran ubicados en las categorías 1, 2 y 3 de IES, respectivamente.

En el caso de los docentes contratados de IEST, estos perciben una remuneración equivalente a la primera categoría de IES, es decir el 100% de la RIMS, de acuerdo a la jornada de tiempo completo o parcial.

**Cuadro N°10**  
**Remuneración de docentes nombrados y**  
**contratado de IES/IEST**

| Categoría de la CPD | Porcentaje asociada a la categoría | Remuneración actual (Jornada 40 horas) |
|---------------------|------------------------------------|----------------------------------------|
| 5                   | 260%                               | 7 214,48                               |
| 4                   | 210%                               | 5 827,08                               |
| 3                   | 160%                               | 4 439,68                               |
| 2                   | 120%                               | 3 329,76                               |
| 1                   | 100%                               | 2 774,80                               |

**Sobre la Remuneración de los docentes nombrados y contratados de las Escuelas Superiores de Formación Artística**

El Artículo 2° de la Ley N°30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°32086 establece que:

*"Artículo 2. Ámbito de Aplicación*

*Están comprendidos en esta ley los institutos y escuelas de educación superior tecnológicos, artísticos, de folklore, de música y pedagógicos públicos y privados, nacionales y extranjeros, que formen parte de la etapa de educación superior".*

*La carrera pública docente regulada en la presente ley comprende a los docentes que prestan servicios en IES y EES públicos."*



En ese sentido, se establece que las Escuelas Superiores de Formación Artística se les aplica las disposiciones del Capítulo IX sobre la Carrera Pública del Docente para IES y EES que establece la Ley N°30512.

Al respecto, el numeral 92.1 del artículo 92 de la Ley N°30512 establece que el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Ministerio de Educación, establece el valor de la Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS) a nivel nacional, aplicable a la primera categoría de la carrera pública de IES, conforme a lo establecido en la cuarta disposición transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

Adicional a ello, la Décima Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N°30512, establece el tipo de remuneraciones que van a percibir los docentes de las Escuelas de Formación Artística, en relación a las escalas transitorias en las que han sido ubicados, de acuerdo al siguiente detalle:

***"DÉCIMA TERCERA. Escuelas de formación artística"***

*Los docentes nombrados de las Escuelas de Formación Artística públicas que han sido ubicados en escalas transitorias de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, perciben las siguientes remuneraciones:*

*\* Los docentes ubicados transitoriamente hasta la segunda escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, perciben el equivalente al ciento veinte por ciento de la RIMS.*

*\* Los docentes ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, perciben el equivalente al ciento sesenta por ciento de la RIMS.*

*Los docentes contratados de las Escuelas de Formación Artística se rigen por lo dispuesto en la décima primera disposición complementaria transitoria."*

En ese sentido, los docentes de las Escuelas Superiores de Formación Artística se encuentran dentro del marco de aplicación de la Ley N°30512 y su remuneración se determina en base a un porcentaje de la RIMS, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa citada previamente, teniendo que los docentes nombrados de las Escuelas Superiores de Formación Artística ubicados en las escalas I y II de la Ley N°29944, perciben el ciento veinte por ciento (120%) de la RIMS, mientras que los docentes nombrados que se encuentran ubicados en la escala III de la Ley, perciben el ciento sesenta por ciento (160%) de la RIMS.

Al respecto, a través del Decreto Supremo N°277-2023-EF, se incrementó y se estableció la nueva remuneración de los docentes nombrados y contratados de las Escuelas Superiores de Formación Artística en base al valor actual de la RIMS, esto es S/ 69,37 (SESENTA Y NUEVE Y 37/100 SOLES).

**Cuadro N° 11**  
**Remuneración de docentes nombrados y contratado de ESFA**

| Docentes nombrados y contratados | Porcentaje asociada a categoría | Remuneración mensual (S/) |
|----------------------------------|---------------------------------|---------------------------|
| 3                                | 160%                            | 4 439,68                  |
| 2                                | 120%                            | 3 329,76                  |
| 1 <sup>5</sup>                   | 100%                            | 2 774,80                  |

**Sobre la remuneración de los docentes de las ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco y Universidad Nacional Daniel Alomía Robles:**

El artículo 2 de la Ley N°30597, Ley que denomina Universidad Nacional de Música al Conservatorio Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco, modificada por la Ley N°31645 (en adelante, la Ley N°30597), establece que las instituciones en mención adecuan su estatuto y órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley N°30220, Ley Universitaria.

Del mismo modo, corresponde tener presente que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N°014-2018-MINEDU, las universidades creadas mediante la Ley N°30597, en tanto obtengan el licenciamiento para brindar el servicio educativo superior universitario, que otorga la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, continúan brindando los servicios educativos conforme a las leyes que los regían hasta antes de la dación de la mencionada Ley, pudiendo convocar a exámenes de admisión bajo dicha normativa, utilizando la denominación que tenían antes de la vigencia de la referida Ley.

Por tanto, la remuneración actual de los docentes nombrados y contratados de las ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, se encuentran dentro del marco legal aplicable a los docentes de las Escuelas Superiores de Formación Artística, toda vez que tal como se establece en el artículo 3 del Decreto Supremo N°014-2018-MINEDU, fueron transferidos a la nueva institución, en las mismas condiciones que establecían sus contratos. Por lo que, es de aplicación lo establecido en la Décima Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N°30512, que señala el tipo de remuneraciones que van a percibir los docentes de las Escuelas Superiores de Formación Artística, en relación a las escalas transitorias de la Ley N°29944, que han sido ubicados de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes.

Por lo que, cualquier propuesta de incremento de la RIMS debe incluir dentro de su alcance a la remuneración de los docentes de las ESFA y EX ESFA ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, que remuneran en virtud de la Décima Tercera Disposición Complementaria de la Ley N°30512. Mediante el Decreto Supremo N°277-2023-EF, se establece los montos de la remuneración de los docentes nombrados y contratados de las Escuelas Superiores de Formación Artística, de los docentes nombrados y contratados de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, de acuerdo con el siguiente detalle:

<sup>5</sup> La categoría remunerativa corresponde a los docentes contratados de las ESFA

**Cuadro N°12****Remuneración de docentes nombrados y contratados de las EX ESFA, ahora Universidades Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco y Universidad Nacional Daniel Alomía Robles**

| Tipo de Docente de Ex ESFA (ahora universidades públicas) | Porcentaje de la RIMS | Escala asociada a categoría de la Ley N° 30512 | Remuneración actual<br>Decreto Supremo N°277-2023-EF<br>(RIMS= S/ 69,37) |
|-----------------------------------------------------------|-----------------------|------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Docentes nombrados                                        | 160%                  | Tercera                                        | 4 439,68                                                                 |
|                                                           | 120%                  | Segunda                                        | 3 329,76                                                                 |
| Docentes contratados                                      | 100%                  | Primera                                        | 2 774,80                                                                 |

**Sobre la adecuación de los docentes comprendidos en la Ley N°30597, de las ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco y Universidad Nacional Daniel Alomía Robles:**

La Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30220, Ley Universitaria, establece que los docentes de la universidad pública y privada que no cumplan con los requisitos indicados en la citada Ley cuentan con un plazo de adecuación de hasta cinco años, de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda.

Ahora bien, la Ley N°30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N°30597, establece que los docentes comprendidos en la Ley N°30597, cuentan con un plazo de adecuación de cinco años, contabilizados a partir del día siguiente de la promulgación de esta última, dicho plazo fue ampliado hasta el 30 de diciembre de 2025, a través de la Ley N°31964. Cabe señalar que para el caso de estos docentes comprendidos en la Ley N°30597, el plazo de adecuación se aplica respecto del cumplimiento de los requisitos para acceder a una plaza de docente universitario ordinario, en el marco de la Ley N°30220, pero no para mantenerse en la plaza en la que se encuentran, que es una plaza de docente de Escuela o Instituto, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo señalado, la adecuación de los docentes comprendidos en la Ley N°30597, en el marco de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30220, no tiene implicancia en la composición de las plazas de docentes de los institutos o Escuelas Superiores – ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco –, conforme a lo dispuesto por la Ley N°30597, en el marco de la prestación del servicio educativo que brindan actualmente bajo su propia normativa; en tanto que las plazas del nivel universitario que ocuparán los docentes que hayan efectuado la referida adecuación, responden a lo dispuesto en Ley N°30220, y corresponden al servicio educativo que brindarán dichas universidades cuando obtengan el licenciamiento para brindar el servicio educativo superior universitario.

Es decir, no nos encontramos ante un proceso de conversión de plazas, sino que las plazas que actualmente existen en las universidades creadas por la Ley N°30597 (EX ESFAS), destinadas al servicio educativo no universitario, se mantendrán activas en tanto la institución continúe prestando dicho servicio.

### **Sobre la metodología de la propuesta de Incremento de la RIMS**

Para determinar la metodología de incremento, se consideró el indicador de evolución de precios: la variación del Índice de Precios al Consumidor (en adelante, IPC) de Lima Metropolitana, indicador publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, INEI).

El IPC es de frecuencia mensual y anual, y mide el comportamiento de los precios de bienes y servicios que conforma el gasto del consumo de alimentos y no alimentos que incurre una familia conformada por cuatro miembros, de acuerdo al censo de población y vivienda del año 2017.

Se ha tomado como base de cálculo la información del Índice de IPC de los últimos 5 años (julio 2018-2023), con base 2021=100, tomando como promedio anual la variación del IPC en los años requeridos.

**Cuadro N°13**  
**Cálculo de la variación y acumulado del IPC**

| Año       | Variación IPC | IPC acumulado   |
|-----------|---------------|-----------------|
| 2018-2019 | 2,09%         | 0,0209          |
| 2019-2020 | 1,83%         | 0,0392          |
| 2020-2021 | 3,77%         | 0,0769          |
| 2021-2022 | 8,40%         | 0,1609          |
| 2022-2023 | 6,04%         | 0,2213 = 22,13% |

**Fuente:** Índice de precio al consumidor (2018-2023)-INEI.

De acuerdo al comportamiento del IPC en los años mencionados, correspondiente a los meses de julio de cada año, se obtiene como resultado el incremento en 22,13%. Dicho porcentaje representa un incremento de S/ 15,00 (QUINCE Y 00/100 SOLES) en el valor de la RIMS, dando como resultado un nuevo valor que asciende a **S/ 69,37 + S/ 15,00 = S/84,37 (OCHENTA Y CUATRO y 37/100 SOLES)**, el valor hora de la RIMS de la Ley N°30512.

Para ello, se propone que se efectúe el incremento en dos tramos, en los meses de octubre y noviembre del año 2024; siendo que, dicho incremento se realice por el valor total de S/.15,00 (QUINCE y 00/100 SOLES).

En ese sentido, se propone establecer el nuevo importe de la RIMS del docente de la primera categoría, la cual es referente para el cálculo de incremento para las demás categorías de la Ley N°30512, así como el de establecer el nuevo importe de la remuneración mensual del docente contratado, de acuerdo con la jornada laboral establecida para la modalidad, bajo el régimen de dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial en que presta sus servicios, regulada por la Ley N°30512.



### **3.3. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO**

#### **3.3.1. Sobre la Necesidad. –**

Resulta necesario atender a través de un dispositivo legal para habilitar el derecho al incremento de las remuneraciones de docentes de los Institutos de Educación Superior (IES) y Escuelas de Educación Superior (EES) así como los docentes de las Escuelas Superiores de Formación Artística (ESFA) y docentes de las ex ESFA, las ahora Universidad Nacional de Música, la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quienes a la fecha han visto disminuir su poder adquisitivo producto de la inflación de los últimos 5 años.

#### **3.3.2. Sobre la Viabilidad. –**

De acuerdo a lo establecido en el numeral 92.1 del artículo 92 de la Ley N°30512, el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del MINEDU, establece el valor de la RIMS a nivel nacional, aplicable a la primera categoría de la carrera pública de IES, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

En ese contexto, la RIMS determina la remuneración de los docentes de la Carrera Pública Docente para los IES y EES en sus diferentes categorías, así como la remuneración mensual del docente contratado, de conformidad con la Ley N°30512.

Por tal motivo, con sujeción a las disposiciones normativas señaladas precedentemente y, de acuerdo a una interpretación literal y sistemática de dichas normas, se considera viable autorizar el incremento de la RIMS para docentes de la carrera pública docente, docentes contratados de IES y EES; así como la remuneración del docente nombrado y contratado de las ESFA y del docente nombrado y contratado de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, cuyas remuneraciones se perciben en el marco de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30512.

#### **3.3.3. Sobre la Oportunidad. –**

En base a las consideraciones expuestas, es de suma urgencia la dación de la presente propuesta normativa a fin de garantizar el incremento de la Remuneración Integral Mensual Superior del docente de la Carrera Pública Docente y la remuneración mensual del docente contratado de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, de conformidad con la Ley N°30512; así como la remuneración del docente nombrado y contratado de las Escuelas Superiores de Formación Artística (ESFA) y del docente nombrado y contratado de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, cuyas remuneraciones se perciben en el marco de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30512.

### 3.4. NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA

Con la aprobación del proyecto normativo, se logrará contar con la habilitación legal y el financiamiento para incrementar la remuneración del docente de la Carrera Pública Docente y la remuneración mensual del docente contratado de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, de conformidad con la Ley N°30512; así como la remuneración del docente nombrado y contratado de las ESFA y del docente nombrado y contratado de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, lo cual beneficiará a 14 517 docentes de las citadas instituciones, en el marco de lo dispuesto en la Ley N°30512.

Dicho incremento de la RIMS ascendería a S/ 15,00 (QUINCE Y 00/100 SOLES), dando como resultado que la misma se fije en **S/ 84,37 (OCHENTA Y CUATRO y 37/100 SOLES)**.

En ese sentido, se procedió a estimar el costo del incremento de la remuneración del docente de la CPD, docente contratado de IES y EES; así como del docente nombrado y contratado de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco.

#### Para el caso de los IESP/EESP

El costo estimado para el incremento de la RIMS a los docentes de la CPD (nombrados) y docentes contratados regulares de los IESP/EESP, en el marco de lo establecido en el numeral 92.1 del artículo 92 de la Ley N°30512, asciende a un monto de **S/ 16 691 256,00 (DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES)**, durante el año 2024, beneficiando a 2 661 docentes nombrados y contratados.

**Cuadro N° 14**  
**Costo de implementación del incremento de la RIMS**  
**para docentes de IESP/EESP**

| Tipo docente  | RIMS | N° Docentes | Total (S/)    |
|---------------|------|-------------|---------------|
| CONTRATADO    | 160% | 1 600       | 12 177 778,00 |
| NOMBRADO      | 160% | 1 061       | 4 513 478,00  |
| Total general |      | 2 661       | 16 691 256,00 |

**Nota:** Presupuesto estimado para 3 meses del año 2024. Incluye carga social.

**Cuadro N° 15**  
**Detalle de la remuneración actual y el incremento**  
**propuesto para los docentes de los IESP/EESP**

| Remuneraciones               | Total de plazas | Remuneración actual – 40 hr. | Nueva Remuneración– 40 hr. (160 % RIMS) Categoría I | Aumento mensual |
|------------------------------|-----------------|------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------|
| Docente nombrado (140% RIMS) | 1 061           | 3 884,72                     | 5 399,68                                            | 1 514,96        |



| Remuneraciones                 | Total de plazas | Remuneración actual – 40 hr. | Nueva Remuneración– 40 hr. (160 % RIMS) Categoría I | Aumento mensual |
|--------------------------------|-----------------|------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------|
| Docente contratado (100% RIMS) | 1600            | 2 774,80                     | 5 399,68                                            | 2 624,88        |

Cabe señalar que, el país cuenta con 104 Instituciones de educación superior pedagógica pública en su situación de IESPP o EESPP con 2 661 docentes entre nombrados y contratados que atienden a 40 327 estudiantes (SIA-2023). En el año 2023, han egresado del X ciclo 7 864 nuevos docentes. Cada egresado atiende aproximadamente 30 estudiantes en la educación básica haciendo una población posible de 235 920 alumnos.

Es importante la atención, pues el impacto de cada estudiante atendido por un formador puede hacer realidad el cambio en la educación.

#### Para el caso de los IES/UEST/ ESFA-EX ESFA

El presupuesto estimado para el incremento de la RIMS a los docentes de la CPD (nombrados) y docentes contratados de los IES/UEST/ESFA-EX ESFA, en el marco de lo establecido en el numeral 92.1 del artículo 92 de la Ley N°30512, asciende a un monto de **S/ 18 983 418,00 (DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO Y 00/100 SOLES)**, durante el año 2024.

**Cuadro N° 16**  
**Detalle de la remuneración actual y el incremento propuesto**  
**para los docentes de las IES/ESFA y docentes de las ahora**  
**universidades**

| Tipo de Docentes de las ESFA | Porcentaje de la RIMS | Escala asociada a la categoría de la Ley 30512 | Situación actual* | Situación Propuesta 2024 |
|------------------------------|-----------------------|------------------------------------------------|-------------------|--------------------------|
|                              |                       |                                                | (RIMS = 69,37)    | (RIMS= 84,37)            |
| Docentes nombrados           | 160%                  | 3                                              | 4 439,68          | 5 399,68                 |
|                              | 120%                  | 2                                              | 3 329,76          | 4 049,76                 |
| Docentes contratados         | 100%                  | 1                                              | 2 774,80          | 3 374,80                 |

Cabe precisar que la información detallada en el cuadro precedente corresponde a docentes con jornada laboral de cuarenta horas, la remuneración de aquellos docentes que laboran en jornada laboral menor de cuarenta horas se calcula de manera proporcional a las horas laboradas.



En ese contexto, se tiene a 10 800 docentes de IES/UEST y 1 056 docentes de las ESFA y EX ESFAS beneficiarios, con el incremento de la RIMS. En ese sentido, para financiar el costo de la medida de octubre a diciembre de 2024 con cargo al presupuesto institucional del MINEDU y sin demandar recursos adicionales al tesoro público de acuerdo a la PEA y costo total que a continuación se detalla:

**Cuadro N° 17**

**PEA y Costo total por regiones de la implementación del incremento  
aprobado de la RIMS de octubre a diciembre del año 2024 –  
IES/EES/ESFA/Ex ESFA**

| PLIEGO:<br>GOBIERNOS<br>REGIONALES<br>/UNIVERSIDADES | UEST |              | EES |              | ESFA/<br>UNIVERSIDADES |            | PEA<br>TOTAL | COSTO<br>TOTAL (S/) |
|------------------------------------------------------|------|--------------|-----|--------------|------------------------|------------|--------------|---------------------|
|                                                      | PEA  | COSTO (S/)   | PEA | COSTO (S/)   | PEA                    | COSTO (S/) |              |                     |
| Amazonas                                             | 229  | 364 906,00   | 67  | 463 107,00   | 21                     | 39 079,00  | 317          | 867 092,00          |
| Ancash                                               | 456  | 1 044 245,00 | 175 | 1 082 647,00 | 24                     | 45 794,00  | 849          | 2 172 686,00        |
| Apurímac                                             | 194  | 400 913,00   | 66  | 415 301,00   | 9                      | 14 651,00  | 324          | 830 865,00          |
| Arequipa                                             | 156  | 753 969,00   | 114 | 750 177,00   | 85                     | 143 939,00 | 673          | 1 648 085,00        |
| Ayacucho                                             | 93   | 574 980,00   | 155 | 1 029 995,00 | 67                     | 117 530,00 | 583          | 1 722 505,00        |
| Cajamarca                                            | 474  | 898 621,00   | 329 | 1 995 499,00 | 29                     | 55 564,00  | 892          | 2 949 684,00        |
| Callao                                               | 361  | 154 319,00   | 20  | 132 337,00   | -                      | -          | 130          | 286 656,00          |
| Cusco                                                | 534  | 538 670,00   | 165 | 1 064 375,00 | 13                     | 24 729,00  | 533          | 1 809 735,00        |
| Huancavelica                                         | 110  | 584 070,00   | 37  | 215 610,00   | -                      | -          | 420          | 799 680,00          |
| Huánuco                                              | 355  | 298 446,00   | 79  | 521 461,00   | -                      | -          | 295          | 850 894,00          |
| Ica                                                  | 383  | 654 692,00   | 145 | 992 854,00   | 44                     | 73 569,00  | 583          | 1 721 115,00        |
| Junín                                                | 174  | 1 328 963,00 | 113 | 662 604,00   | 28                     | 156 616,00 | 924          | 2 038 884,00        |
| La Libertad                                          | 42   | 1 155 216,00 | 168 | 1 093 396,00 | 86                     | 45 188,00  | 956          | 2 405 228,00        |
| Lambayeque                                           | 394  | 573 720,00   | 65  | 360 237,00   | 24                     | 156 616,00 | 418          | 979 145,00          |
| Lima Metropolitana                                   | 665  | 2 163 678,00 | 169 | 948 805,00   | 128                    | 175 748,00 | 1738         | 3 448 872,00        |
| Lima Provincias                                      | 118  | 461 886,00   | 20  | 133 836,00   | -                      | -          | 336          | 595 722,00          |
| Loreto                                               | 702  | 1 127 348,00 | 191 | 1 163 827,00 | 46                     | 79 982,00  | 985          | 2 371 157,00        |
| Madre de Dios                                        | 329  | 160 850,00   | 23  | 158 999,00   | -                      | -          | 131          | 319 849,00          |
| Moquegua                                             | 1441 | 404 286,00   | 64  | 424 300,00   | -                      | -          | 314          | 828 586,00          |
| Pasco                                                | 316  | 330 426,00   | 36  | 229 497,00   | -                      | -          | 232          | 559 923,00          |
| Piura                                                | 748  | 962 245,00   | 67  | 437 704,00   | 43                     | 68 808,00  | 686          | 1 468 757,00        |
| Puno                                                 | 108  | 1 064 713,00 | 177 | 1 034 705,00 | 93                     | 173 109,00 | 915          | 2 272 527,00        |
| San Martín                                           | 250  | 420 085,00   | 109 | 688 492,00   | -                      | -          | 380          | 1 108 577,00        |
| Tacna                                                | 196  | 194 485,00   | 32  | 226 981,00   | 32                     | 55 562,00  | 182          | 477 028,00          |



| PLIEGO:<br>GOBIERNOS<br>REGIONALES<br>/UNIVERSIDADES | IEST   |               | EES   |               | ESFA/<br>UNIVERSIDADES |              | PEA<br>TOTAL | COSTO<br>TOTAL (S/) |
|------------------------------------------------------|--------|---------------|-------|---------------|------------------------|--------------|--------------|---------------------|
|                                                      | PEA    | COSTO (S/)    | PEA   | COSTO (S/)    | PEA                    | COSTO (S/)   |              |                     |
| Tumbes                                               | 576    | 246 205,00    | 40    | 257 416,00    | -                      | -            | 180          | 503 621,00          |
| Ucayali                                              | 645    | 376 982,00    | 35    | 207 094,00    | 31                     | 53 725,00    | 288          | 637 801,00          |
| Universidad<br>Nacional de<br>Música                 | -      | -             | -     | -             | 120                    | 91 788,00    | 120          | 91 788,00           |
| Universidad<br>Daniel Alomía<br>Robles               | -      | -             | -     | -             | 20                     | 17 707,00    | 20           | 17 707,00           |
| Universidad<br>Nacional Diego<br>Quispe Tito         | -      | -             | -     | -             | 113                    | 103 979,00   | 113          | 103 979,00          |
| TOTAL                                                | 10 800 | 17 238 919,00 | 2 661 | 16 691 256,00 | 1 056                  | 1 744 499,00 | 14 517       | 35 674 674,00       |

Fuente: Elaborado a partir de la base de datos del sistema Nexus, fecha de corte noviembre 2023.

En esa línea, el costo del incremento de la RIMS para los docentes de la CPD, docentes contratados de los IES y EES y docentes de las ESFA de los Gobiernos Regionales y para los docentes de las ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco que no forman parte de la carrera del docente universitario, regulada por la Ley N°30220, en el marco de la Ley N°30512, asciende al monto total de S/ 35 674 674,00 (TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES); de acuerdo con el siguiente detalle:

#### Cuadro N°18

##### Resumen del costo total del incremento RIMS y su sostenibilidad

| Institución       | PEA    | Incremento<br>remunerativo<br>octubre 2024<br>RIMS S/ 74,37 | Incremento<br>remunerativo<br>noviembre<br>2024<br>RIMS S/<br>84,37 | Costo Total<br>2024 | Sostenibilidad<br>RIMS 2025 |
|-------------------|--------|-------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|---------------------|-----------------------------|
| IES/IEST          | 10 800 | 7 388 052,00                                                | 9 850 867,00                                                        | 17 238 919,00       | 88 641 288,00               |
| ESFAS/EX<br>ESFAS | 1 056  | 747 631,00                                                  | 996 868,00                                                          | 1 744 499,00        | 8 969 003,00                |
| IESP/EESP         | 2 661  | 13 056 031,00                                               | 3 635 225,00                                                        | 16 691 256,00       | 74 017 538,00               |
| Total             | 14 517 | 21 191 714,00                                               | 14 482 960,00                                                       | 35 674 674,00       | 171 627 829,00              |

Nota: incluye carga social.



### **3.5. DESARROLLO DEL OBJETIVO RELACIONADO CON EL PROBLEMA PÚBLICO**

El objetivo principal de la presente propuesta normativa es lograr la autorización y el financiamiento para incrementar la RIMS que permita recuperar el poder adquisitivo de los docentes y el reconocimiento justo de sus derechos laborales; para lo cual, se requiere gestionar las medidas necesarias para autorizar y financiar el incremento de la RIMS de los docentes.

Esta medida beneficiará a más de catorce mil quinientos diecisiete (14 517) docentes nombrados y contratados de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, de las ESFA a nivel nacional y del docente nombrado y contratado de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, lo que repercutirá favorablemente en beneficio de la situación económica de estos docentes y sus familias; y, cualitativamente, propiciará condiciones de mayor motivación en el desempeño de un servicio educativo de calidad en las citadas instituciones.

### **3.6. INFORMES TÉCNICOS**

Mediante los Informes de la Dirección de Servicios de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística de la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística, la Dirección de Formación Inicial Docente de la Dirección General de Desarrollo Docente y la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria del MINEDU, sustentan y proponen un proyecto de ley que establece disposiciones para garantizar el incremento de la Remuneración Íntegra Mensual Superior de los docentes de los institutos y escuelas de educación superior, de los docentes de las escuelas superiores de formación artística y de los docentes de las ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco y Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, y dicta otras medidas.

A través del Informe de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica del MINEDU, emite opinión técnica favorable respecto al proyecto de Ley que establece disposiciones para garantizar el incremento de la remuneración íntegra mensual superior de los docentes de los institutos y escuelas de educación superior de la Ley N°30512, de los docentes de las escuelas superiores de formación artística y de los docentes de las ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco y Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y dicta otras medidas; por cuanto la propuesta se encuentra alineada con los instrumentos de planificación estratégica e institucional del sector Educación.

## **IV. ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA**

De una revisión general, no se aprecia antecedentes de la presente iniciativa legislativa en el presente Periodo Legislativo.



## V. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa no colisiona ni contraviene lo contemplado en la Constitución ni el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N°007-2022-JUS, el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional tiene por finalidad precisar de manera detallada si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si más bien se trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes.

### • Análisis de constitucionalidad:

La Constitución Política del Perú en su artículo 13 establece que la educación tiene como finalidad *"el desarrollo integral de la persona humana"* y, en su artículo 14, precisa que *"la enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales"*.

Asimismo, el artículo 15 de la Constitución ha previsto que el Estado y la sociedad deben procurar no solamente la permanente promoción del docente, sino también su debida evaluación, capacitación y profesionalización puesto que, en caso contrario, uno de los agentes fundamentales del proceso educativo podría tornarse inidóneo para ejecutar el mandato que la propia Constitución le encomienda<sup>6</sup>.

De igual manera, esta medida encuentra coherencia con lo previsto en los artículos 2 y 22 de la Constitución Política del Perú, los cuales reconocen el derecho al trabajo y a la protección y fomento del empleo.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la educación tiene un carácter binario: es a la vez un derecho fundamental y un servicio público esencial<sup>7</sup>. En esas condiciones, es el Estado el primer responsable de su control y de la supervisión de sus componentes, entre ellos, su calidad.

De acuerdo al Tribunal Constitucional, el derecho a la educación permite *"la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto la formación en valores, técnica y académica es un presupuesto indispensable para participar plenamente en la vida social y política del país"*<sup>8</sup>.

Dada la configuración especial de la educación parece claro que los trabajadores estatales en general y los trabajadores de la educación en particular, además de tener determinados deberes, también tienen derechos (acceso, capacitación, permanencia o promoción), esto con el fin de garantizar que la prestación del servicio de educación sea adecuada y de calidad, con sujeción a la Constitución y los derechos fundamentales.

En consecuencia, desde el punto de vista constitucional, resulta válida la presente propuesta normativa, en términos de su sometimiento a la Constitución y al marco normativo establecido por la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial y la Ley N°30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; puesto que, no contraviene ningún derecho protegido por ellas.

<sup>6</sup> Al respecto sentencia recaída en los expedientes 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PI/TC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-PI/TC

<sup>7</sup> Sobre el particular, sentencias de los expedientes N° 0513-2021-AA/TC, 0774-2020-AA/TC, 01449-2019-AA/TC.

<sup>8</sup> Sentencias en expedientes N° 01701-2022-AA/TC, 00774-2020-AA/TC, 1594-2020-AA/TC, entre muchos otros.



En ese sentido, la evaluación de las medidas propuestas en el presente proyecto de Ley no deroga ni modifica alguna otra norma de nuestro ordenamiento jurídico, ni contraviene la Constitución Política del Perú, toda vez que no recorta, vulnera, afecta, amenaza o viola derecho alguno. Asimismo, guarda vinculación y coherencia con las normas vigentes del ordenamiento jurídico nacional.

- **Análisis de impacto regulatorio ex ante**

El Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N°063-2021-PCM9 (en adelante, Reglamento AIR), tiene por objeto establecer los lineamientos generales para aplicar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.

Para ello, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento AIR, establece que la entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

Por su parte, el inciso 6 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento AIR, establece que las disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación de los sistemas administrativos del Estado señaladas en el artículo 46 de la Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como sus normas complementarias, se encuentran fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.

Al respecto, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, sobre los supuestos fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante ha acordado, mediante Acta de la Sesión Virtual N°229, lo siguiente:

**"III. Acuerdos:**

(...)

*Establecer los siguientes criterios para el tratamiento de los supuestos fuera del alcance del AIR Ex Ante dispuestos en el inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante:*

*a) Establecer que para los casos de proyectos normativos que calificarían dentro de los supuestos fuera del alcance del AIR Ex Ante contenidos en los numerales del 1 al 17 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, no se requiere que la entidad proponente remita el Anexo 7 y, por ende, no se exige contar con pronunciamiento de la CMCR declarando su improcedencia del AIR Ex Ante para continuar con su trámite de aprobación. (...)"*

En consecuencia, la propuesta normativa tiene como objeto establecer disposiciones para garantizar el incremento de la RIMS del docente de la Carrera Pública Docente y la remuneración mensual del docente contratado de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, de conformidad con la Ley N°30512; así como la remuneración del docente nombrado y contratado de las ESFA y del docente nombrado y contratado de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel

<sup>9</sup> Vigente en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1565.



Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, cuyas remuneraciones se perciben en el marco de la Décima Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30512; a fin de implementar mejoras en las condiciones laborales de los docentes de dichas Instituciones Educativas; promoviendo la optimización del servicio educativo y atracción docente. Dichas disposiciones tienen vinculación en materia presupuestal, debiéndose gestionar a través del Ministerio de Economía y Finanzas, en observancia a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1440<sup>10</sup>, el cual constituye un sistema administrativo de aplicación nacional en el marco del artículo 46 de la Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; por lo que, la propuesta normativa no se encuentra comprendida dentro de los alcances del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, en el marco de lo establecido en el inciso 6 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento AIR.

## VI. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de esta iniciativa no implicaría costos para el Estado, al contrario, va a garantizar una remuneración equitativa y suficiente.

Conforme a lo exigido legalmente, es preciso efectuar el análisis de impacto cuantitativo (costos) y/o cualitativo (beneficios) que tendrá la norma en la realidad, a fin de verificar el impacto del presente proyecto normativo en la sociedad.

En relación al incremento de la remuneración de los docentes de la Carrera Pública Docente y la remuneración mensual del docente contratado de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, de conformidad con la Ley N°30512, así como la remuneración del docente nombrado y contratado de las ESFA y del docente nombrado y contratado de las ex ESFA, ahora Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, es preciso señalar que luego de la dación de la Ley resultaría necesario gestionar un decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a solicitud de este último, con cargo a los recursos del presupuesto institucional del MINEDU y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, que autorice efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los gobiernos regionales y de las citadas universidades, hasta por la suma de S/ 32 225 802,00 (TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS DOS Y 00/100 SOLES); a fin de financiar el costo diferencial del incremento de la remuneración de los docentes contratados de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, de conformidad con la Ley N°30512, así como la remuneración del docente nombrado y contratado de las ESFA y del docente nombrado y contratado de las universidades antes descritas, que no forman parte de la carrera del docente universitario, regulada por la Ley N°30220, Ley Universitaria.

Asimismo, gestionar la habilitación de recursos mediante modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a favor de las Unidades Ejecutoras de Lima Metropolitana, hasta por la suma de S/ 3 448 872,00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS Y 00/100 SOLES).

<sup>10</sup> Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1440.

Tramitación de normas vinculadas a materia presupuestaria

Todo dispositivo con rango de ley o reglamento que de manera general o particular se vincule a materia presupuestal debe gestionarse necesariamente a través del Ministerio de Economía y Finanzas



Por lo anteriormente expuesto, el **costo total** para financiar la medida asciende a la suma de **S/ 35 674 674,00 (TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES)**.

Esta medida permitirá que 14 517 docentes nombrados y contratados de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, ESFA y de las 3 universidades antes descritas, se beneficien con la percepción del incremento en sus remuneraciones, lo que repercutirá favorablemente en beneficio de la situación económica de estos docentes y el bienestar de sus familias; y, cualitativamente, propiciará condiciones de mayor motivación en el desempeño de un servicio educativo de calidad en las citadas instituciones, coadyuvando al desarrollo y sostenibilidad del país.

Un incremento remunerativo propiciará reconocimiento del valor del trabajo docente el cual puede elevar su autoestima y satisfacción laboral, fomentando un mayor compromiso y entusiasmo en sus labores.

Asimismo, generará mayor participación de postulantes a los procesos de contratación docente en las instituciones de educación superior, lo que permitirá seleccionar y contar con los mejores docentes. Además, al motivar a los docentes con una remuneración adecuada, estos promueven su actualización profesional, lo cual contribuye positivamente al clima institucional y mejora la calidad de enseñanza.

Finalmente, este aumento busca reducir la desigualdad salarial entre los docentes de los diferentes niveles educativos fortaleciendo así la equidad dentro del sistema educativo.

Adicional a ello, con la implementación de la medida, se desarrollarán Evaluaciones de Desempeño Docente, con la finalidad de evidenciar las mejoras en el servicio educativo en beneficios de los estudiantes de los IES y EES, evaluaciones a las buenas prácticas pedagógicas y académicas de los docentes, evaluaciones para la designación de los directores generales y de los puestos de gestión pedagógica, así como también, evaluaciones de aprendizaje a los estudiantes de los institutos y escuelas de educación superior.

Por otro lado, el incremento remunerativo posibilita que el docente formador esté en constante formación continua, que le permite aplicar diversas estrategias de aprendizaje, realizar procesos de evaluación y retroalimentación a los estudiantes. Asimismo, acceder a recursos y materiales físicos y/o virtuales que permitan mejorar su desempeño docente.

Con la finalidad de financiar el incremento remunerativo propuesto, se ha identificado disponibilidad de créditos presupuestarios hasta por S/ 32 225 802,00 (TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS DOS Y 00/100 SOLES) en la Unidad Ejecutora 026: Programa Educación Básica para Todos que pueden ser destinados para la implementación de la medida a favor de los Gobiernos Regionales y 3 Universidades Públicas (EX – ESFA), de acuerdo con el siguiente detalle:



Cuadro N°19

**Afectación al Pliego 010: M. de Educación, respecto al financiamiento del incremento de la RIMS en GORES y Universidades EX ESFA**

| Unidad Ejecutora                             | Programa o Categoría Presupuestal                                         | Producto                                                                                                 | Actividad                                                                                                                           | Gasto Corriente                                         |                              | Gasto de Capital            | Total         |
|----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|------------------------------|-----------------------------|---------------|
|                                              |                                                                           |                                                                                                          |                                                                                                                                     | GG 2.3                                                  | GG 2.4                       | GG 2.6                      |               |
| UE 026: Programa Educación Básica para Todos | 0090: Logros de Aprendizaje de Estudiantes de la Educación Básica Regular | 3000385: Instituciones Educativas con condiciones para el cumplimiento de Horas Lectivas Normadas        | 5005628: Contratación Oportuna y Pago del Personal Docente y Promotoras de las Instituciones Educativas de Educación Básica Regular | -                                                       | 2.4.1.3.1.1<br>1 551 128,00  | -                           | 1 551 128,00  |
|                                              | 0147: Fortalecimiento de la Educación Superior Tecnológica                | 3000833: Docentes con Competencias Pertinentes y Actualizadas                                            | 5006093: Evaluación de Docentes para Promoción y Permanencia                                                                        | 2.3.2.9.1.1<br>88 095,00                                | -                            | -                           | 88 095,00     |
|                                              | 9002: Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos           | 2171359: Mejoramiento de la Capacidad Operativa de la Plataforma Informática del Minedu A Nivel Nacional | 5004409: Evaluación de Acceso y Formación de directores                                                                             | -                                                       | -                            | 2.6.7.1.6.3<br>8 115 898,00 | 8 115 898,00  |
|                                              |                                                                           |                                                                                                          | 5000722: Dirección y Gestión                                                                                                        | 2.3.2.9.1.1<br>51 560,00                                | -                            | -                           | 51 560,00     |
|                                              |                                                                           | 3999999: Sin Producto                                                                                    | 5001254: Transferencia de Recursos para la Ejecución de Actividades                                                                 | -                                                       | 2.4.2.3.1.2<br>21 852 883,00 | -                           | 21 852 883,00 |
|                                              |                                                                           |                                                                                                          | 5002058: Implementación de Servicios Pedagógicos TIC a la Comunidad Educativa                                                       | 2.3.2.7.4.99<br>182 850,00<br>2.3.2.9.1.1<br>383 388,00 | -                            | -                           | 566 238,00    |
| TOTAL                                        |                                                                           |                                                                                                          |                                                                                                                                     | 705 893,00                                              | 23 404 011,00                | 8 115 898,00                | 32 225 802,00 |

Asimismo, se ha identificado disponibilidad de créditos presupuestarios hasta por la suma de S/3 448 872,00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS Y 00/100 SOLES) en la Unidad Ejecutora 026: Programa Educación Básica para Todos, que pueden ser destinados para la implementación de la medida en las Unidades Ejecutoras de Lima Metropolitana, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N°20

**Afectación al Pliego 010: M. de Educación, respecto al financiamiento del incremento de la RIMS en Lima Metropolitana**

| Unidad Ejecutora                             | Programa o Categoría Presupuestal                                         | Producto                                                                                          | Actividad                                                                                                                           | Gasto Corriente             | Total               |
|----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|---------------------|
|                                              |                                                                           |                                                                                                   |                                                                                                                                     | GG 2.4                      |                     |
| UE 026: Programa Educación Básica para Todos | 0090: Logros de Aprendizaje de Estudiantes de la Educación Básica Regular | 3000385: Instituciones Educativas con condiciones para el cumplimiento de Horas Lectivas Normadas | 5005628: Contratación Oportuna y Pago del Personal Docente y Promotoras de las Instituciones Educativas de Educación Básica Regular | 2.4.1.3.1.1<br>3 448 872,00 | 3 448 872,00        |
| <b>TOTAL</b>                                 |                                                                           |                                                                                                   |                                                                                                                                     | <b>3 448 872,00</b>         | <b>3 448 872,00</b> |



**Cuadro N°21**  
**Distribución del costo total de implementación de la medida en Gobiernos Regionales/ Universidades y Lima Metropolitana**

| REGION             | PEA           | Costo Total<br>2024  |
|--------------------|---------------|----------------------|
| GORE (*)           | 12 659        | 32 225 802,00        |
| LIMA METROPOLITANA | 1 858         | 3 448 872,00         |
| <b>Total</b>       | <b>14 517</b> | <b>35 674 674,00</b> |

**Nota:** Incluye carga social.

(\*) Incluye 3 Universidades (EX ESFAS)

Con respecto al origen de los recursos referenciados en los Cuadros N°19 y N°20 de la presente Exposición de Motivos, se precisan que diferentes Direcciones/Oficinas del MINEDU han declarado saldos de libre disponibilidad correspondientes al Año Fiscal 2024; cuyo detalle se muestra a continuación:

**Cuadro N° 22**  
**Consolidado de declaración de saldos de libre disponibilidad**  
**Direcciones/Oficinas del MINEDU**

| N°           | Documento de sustento                                  | Dirección/Oficina                                                                         | Medida / Actividad                                                                                                                      | Monto (S/)           |
|--------------|--------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 1            | Informe N°00015-2024-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA             | Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística      | Ejecución de inversiones que contribuyan a la mejora de la infraestructura en Institutos de Educación Superior Pedagógica y Tecnológica | 21 852 883,00        |
| 2            | Informe N°00787-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED           | Dirección de Evaluación Docente                                                           | Programa Presupuestal 0090- Programa de Educación Logros de Aprendizaje                                                                 | 5 000 000,00         |
| 3            | Memorándum N°00421-2024-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA | Dirección de Servicios de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística | Orden de Servicios                                                                                                                      | 88 095,00            |
| 4            | Memorandum N°00663-2024-MINEDU/SPE-OTIC                | Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación                                   | Proyecto de Inversión CUI 2171359 "Mejoramiento de la capacidad operativa de la plataforma informática del MINEDU a nivel nacional"     | 8 115 898,00         |
| 5            | Oficio N°00354-2024-MINEDU/VMGP-DITE                   | Dirección de Innovación Tecnológica en Evaluación                                         | Gestión de Tecnología Educativa/Perueduca/Escuelas Digitales/Cierre de brecha digital/ATET                                              | 617 798,00 (*)       |
| <b>TOTAL</b> |                                                        |                                                                                           |                                                                                                                                         | <b>35 674 674,00</b> |

(\*) Del total de saldos declarados por la Dirección de Innovación Tecnológica en Evaluación, la Unidad de Planificación y Presupuesto, en el marco de sus competencias y considerando el monto total necesario para implementar el incremento de la RIMS propuesto, ha determinado el uso de S/ 617 798,00.



Conforme se advierte al Cuadro N° 22, los recursos de libre disponibilidad asociados al numeral 108.1 del artículo 108 de la Ley N° 31953, provienen de la programación asociada al financiamiento de la ejecución de inversiones que contribuyan a la mejora de la infraestructura mobiliario y/o equipamiento educativo de las instituciones de educación superior tecnológicas y pedagógicas públicas y para la implementación del Modelo de Excelencia. Con la aprobación del Decreto Supremo N°129-2024-EF, se visualizan recursos de libre disponibilidad, los cuales se propone reorientar hasta por un monto de S/ 21 852 883,00 (VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES Y 00/100 SOLES), los mismos que han sido sustentados por la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística del MINEDU.

Así también, en la "Actualización de metas de ejecución presupuestaria de inversiones para el III Trimestre del año fiscal 2024" desde la Unidad de Planificación y Presupuesto (UPP) del MINEDU se remitió al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) el Oficio N° 00871-2024-MINEDU/SPE-OPEP y el Informe N° 01205-2024-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, a través de los cuales se identifican potenciales recursos sin ejecución en el presente Año Fiscal por la suma de S/ 8 311 311,00 (OCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS ONCE Y 00/100 SOLES) y S/ 376 265,00 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES) en las Unidades Ejecutoras 026. Programa Educación Básica para Todos y 120. Programa Nacional de Dotación de Materiales Educativos, respectivamente, en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios.

Asimismo, se reportó a la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) del MEF sobre la no ejecución de S/ 11 384 903,00 (ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES Y 00/100 SOLES) en la **Fuente de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito** proveniente de endeudamiento externo; respecto a dichos recursos se solicitó la reducción presupuestal institucional al MEF, en el marco del artículo 12 de la Ley N° 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, a través del Oficio N° 00912-2024-MINEDU/SPE-OPEP.

Por otro lado, la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación del MINEDU, a cargo del proyecto de inversión con Código Único de Inversiones (CUI) 2171359 "Mejoramiento de la capacidad operativa de la plataforma informática del Minedu a nivel nacional" en la Unidad Ejecutora 026: Programa Educación Básica para Todos, informó que no se ejecutarán los recursos programados en el presente Año Fiscal, en vista de que se encuentra pendiente la subsanación de grietas y/o fallas existentes en el centro de datos, hasta por el monto de S/ 8 115 898,00 (OCHO MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES). Por lo que, se requiere exceptuar de lo establecido en los numerales 11.1, 11.2 y 11.4 del artículo 11 de la Ley N° 31953.

Asimismo, la Dirección de Evaluación Docente del MINEDU informó que, luego de realizar un análisis en su Actividad Operativa 5005628 – Contratación oportuna y pago del personal docente y promotoras de la I.E. de Educación Básica Regular (CC023) del Programa Presupuestal 0090: Logros de aprendizaje de estudiantes de la educación básica regular, ha identificado saldos de libre disponibilidad por el importe de S/ 5 000 000,00 (CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES) en el citado programa presupuestal. Cabe precisar que, de acuerdo a lo informado por la citada Dirección, la modificación no afecta la meta física de las actividades involucradas.



Además, de los mencionados recursos, se propone habilitar a las Unidades Ejecutoras de Lima Metropolitana del Pliego 010. M. de Educación, por lo que se requeriría exceptuar el literal a) del inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, así como del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 31953.

Por otro lado, la Dirección de Servicios de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística y la Dirección de Innovación Tecnológica en Educación han identificado recursos de libre disponibilidad asociadas a la contratación de servicios para las estrategias de Evaluación de docentes para promoción y permanencia, así como Escuelas Digitales y Cierre de Brecha digital, los mismos que se propone sean reorientados para el financiamiento de la presente medida, hasta por el monto total de S/. 705 893,00 (SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 00/100 SOLES)<sup>11</sup>.

Además, la propuesta contempla exceptuar al MINEDU, a los Gobiernos Regionales, a la Universidad Nacional de Música, a la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y a la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, durante el Año Fiscal 2024, de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N°31953, para efectos de financiar el incremento de la RIMS de los docentes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, las ESFA y las Universidades Públicas antes mencionadas.

En esa línea, considerando las disposiciones establecidas en el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley N°31953, para efectuar las modificaciones presupuestarias a nivel institucional a favor de los Pliegos Gobiernos Regionales y las universidades públicas antes mencionadas corresponde exceptuar al MINEDU de lo establecido en el artículo 49 del Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; así como, de los numerales 11.1, 11.2 y 11.4 del artículo 11 y el artículo 108 de la Ley N°31953; asimismo, para efectuar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para financiar la medida en el ámbito de Lima Metropolitana corresponde exceptuar al MINEDU de lo establecido en los incisos 1, 2, 3 y 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N°1440; así como, del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N°31953; todo ello, con la finalidad de exceptuar de las restricciones vinculadas al origen de los recursos a ser utilizados en la implementación de la medida.

- **Mecanismos Alternativos:**

Las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo.

En esa línea, el artículo 6 de la Ley N°31953, prohíbe, a las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la citada ley, entre otros, al reajuste o incremento de remuneraciones. La prohibición

<sup>11</sup> Memorándum N° 00421-2024-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA (S/ 88 095,00) y Oficio N° 00354-2024-MINEDU/VMGP-DITE (S/ 617 798,00)

incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N°044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público<sup>12</sup>, así como el artículo 3 del Decreto Supremo N°153-2021-EF, que aprueba las disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°044-2021, dispone que las normas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, que incluye, entre otros, pensiones, reconocimientos estatales y otros gastos por encargo, que impliquen el uso de fondos públicos se autorizan por norma expresa con rango de ley del Gobierno Central, para lo cual previamente deben estar supeditados a la disponibilidad presupuestaria, así como contar con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos y la Dirección General de Presupuesto Público.

Por lo tanto, cualquier incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa, siendo el único medio idóneo para regular la presente medida; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.

## VII. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de Ley guarda armonía con el Acuerdo Nacional respecto a los siguientes puntos:

| ACUERDO NACIONAL               |                                                                                                                      |
|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| II. EQUITAD Y JUSTICIA SOCIAL  | 11. PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN                                                     |
|                                | 12. ACCESO UNIVERSAL A UNA EDUCACIÓN PÚBLICA GRATUITA Y DE CALIDAD Y PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA CULTURA Y DEL DEPORTE |
|                                | 14. ACCESO AL EMPLEO PLENO, DIGNO Y PRODUCTIVO                                                                       |
| III. COMPETITIVIDAD EN EL PAÍS | 24. AFIRMACIÓN DE UN ESTADO EFICIENTE Y TRANSPARENTE                                                                 |

## VIII. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2023-2024

Respecto a la Agenda Legislativa para el periodo 2023-2024 aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2023-2024-CR, publicada el 17 de octubre de 2023 y vigente a la fecha, se cumple con los siguientes temas:

- Tema 32. BÚSQUEDA DE LA IGUALDAD Y RECONOCIMIENTO EN LAS RELACIONES LABORALES

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 30 de la Ley N° 31538, publicada el 30 julio 2022, se dispone la vigencia permanente del citado artículo.



- Tema 37. SOBRE EL DOCENTE Y LOS PAGOS DE CONCEPTOS LABORALES EN EL SECTOR DE EDUCACIÓN
- Tema 63. MODIFICACIÓN Y DESARROLLO DE LA NORMATIVA LABORAL VIGENTE
- Tema 64. MEJORA EN LOS DERECHOS Y CONDICIONES LABORALES
- Tema 69. EQUIPARACIÓN DE DERECHOS LABORALES
- Tema 100. MODERNIZACIÓN Y EFICIENCIA DE LA GESTIÓN DEL ESTADO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA